



# Banco de la República Colombia

## BOLETÍN

No.	41
Fecha	16-diciembre-98
Páginas	7

### CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 24 de 1998 "Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía".....	1
Resolución Externa No. 25 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".....	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

**RESOLUCION EXTERNA No. 24 DE 1998**  
(Diciembre 14)

Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y  
16 literal b) de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** La presente resolución reglamenta las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía, mediante la compra o venta de títulos de deuda pública.

Para efectos de la presente resolución se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

**Artículo 2°.** La compra o venta, definitiva o transitoria de títulos, podrá efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

**CAPITULO II**

**OPERACIONES DE CONTRACCION MONETARIA**

**Artículo 3°.** El Banco de la República podrá transferir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública a los Agentes Colocadores de OMAS con el objeto de regular la liquidez de la economía.

**Artículo 4°.** El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos de deuda pública con los cuales hará las operaciones de que trata este Capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

## CAPITULO III

## OPERACIONES DE EXPANSION MONETARIA

**Artículo 5°.** El Banco de la República podrá adquirir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública a los Agentes Colocadores de OMAs con el objeto de regular la liquidez de la economía.

**Artículo 6°.** El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los títulos de deuda pública con los cuales harán las operaciones de que trata este Capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

**Parágrafo.** Los TES B utilizados para la realización de operaciones de reporto con el Banco de la República no podrán tener menos de un (1) mes de emitidos.

## CAPITULO IV

## AGENTES COLOCADORES DE OMAS

**Artículo 7°.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas para operaciones de expansión y contracción: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y las sociedades administradoras de pensiones.

Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media, la Dirección del Tesoro Nacional, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-, la Financiera Energética Nacional S.A. –FEN-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –FINDETER- y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN-, solo podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil.

Las entidades señaladas en el presente artículo podrán presentar ofertas exclusivamente para posición propia.

**Artículo 8°.** Las firmas comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros.

La compra transitoria de títulos a sociedades fiduciarias y firmas comisionistas de bolsa, en su condición de Agentes Colocadores de OMAs, podrá efectuarse con la participación de

un establecimiento de crédito que, a juicio del Banco de la República, garantice adecuadamente la recompra de los títulos.

**Artículo 9°.** Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

**Artículo 10°.** Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMAs deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

La Dirección del Tesoro Nacional queda excluida de la anterior obligación.

**Artículo 11°.** El Banco de la República suspenderá la realización de operaciones con aquellos Agentes Colocadores de OMAs que como resultado de la evaluación presenten riesgo de solvencia o que presenten un reiterado incumplimiento en las obligaciones derivadas de estas operaciones. Las entidades suspendidas solo podrán reiniciar operaciones con el Banco, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por el Banco de la República.

**Artículo 12°.** Señálase para los Agentes Colocadores de OMAs las siguientes consecuencias por el incumplimiento de las operaciones previstas en esta resolución:

1. Por errores operativos en el cumplimiento de las ofertas, deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres días hábiles si el error ocurre por primera vez, por el término de cinco días hábiles si el error ocurre por segunda vez y por el término de quince días hábiles si el error ocurre por tercera vez.
2. Por incumplimiento de las ofertas deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de un mes si el incumplimiento ocurre por primera vez y por el término de tres meses si el incumplimiento ocurre por segunda vez o más veces.
3. Por incumplimiento del contrato deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres meses.

El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten entidades que incurran en las situaciones previstas en este artículo o en contra de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

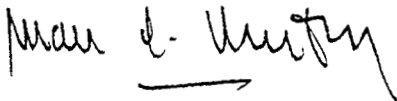
Las entidades que incurran en las conductas previstas en este artículo no podrán acceder a los recursos del apoyo transitorio de liquidez regulado por la Resolución Externa 25 de 1998 por el término previsto para cada una de las situaciones.

Parágrafo 1°. El número de errores e incumplimientos a que se refiere el presente artículo se contabilizará por año corrido, a partir de la ocurrencia del primer evento.

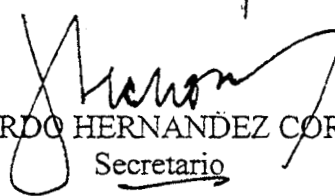
Parágrafo 2°. Lo previsto en el presente artículo en materia de incumplimiento de los contratos se aplicará sin perjuicio de que el Banco de la República pueda disponer de los títulos que le hayan sido transferidos, en el evento del no pago de los recursos al vencimiento del plazo acordado.

Artículo 13°. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 1999 y deroga la Resolución Externa 1 de 1994 y demás resoluciones que la hayan modificado o adicionado.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No. 25 DE 1998**  
(Diciembre 14)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política y 12 literal a) de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** **AUTORIZACION.** La presente resolución, conjuntamente con la Resolución Externa 25 de 1995 y demás disposiciones que la hayan modificado o aclarado, constituyen el marco normativo mediante el cual el Banco de la República podrá otorgar apoyos de liquidez a los establecimientos de crédito. En todo caso, el otorgamiento de estos apoyos no procederá cuando el Banco de la República encuentre que el solicitante presenta problemas de solvencia.

**Artículo 2°.** **NUEVA MODALIDAD DE APOYO DE LIQUIDEZ.** Por medio de la presente resolución se establece una modalidad de apoyo transitorio de liquidez adicional al procedimiento ordinario y especial regulado por la Resolución Externa 25 de 1995.

**Artículo 3°.** **AGENTES AUTORIZADOS PARA ACCEDER AL NUEVO APOYO.** Los establecimientos de crédito que hayan sido aceptados como Agentes Colocadores de OMAs conforme a la reglamentación vigente, podrán utilizar los recursos del Banco de la República a través de esta nueva modalidad de apoyo con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez. Estos recursos se suministrarán a través de subastas cuyo monto será determinado periódicamente por el Banco de la República.

El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general las condiciones en que se realizarán dichas subastas y las tasas de interés aplicables a las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

**Artículo 4°.** **CONTRATOS DE DESCUENTO Y REDESCUENTO.** La utilización de recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento o redescuento lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Externa 25 de 1995.

**Artículo 5°.** **TITULOS ADMISIBLES.** Serán títulos admisibles para la utilización de los apoyos de liquidez regulados por la presente resolución los mismos previstos en el artículo 25 de la Resolución Externa 25 de 1995. También será aplicable lo referente a la calidad de los títulos exigidos, la permanencia de la calidad de los mismos, la preferencia de títulos por parte del Banco de la República para realizar las operaciones, y el descuento en que se recibirán los títulos regulados en el citado artículo.

**Artículo 6°.** **PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR UN AÑO.** El Banco de la República señalará los plazos para las operaciones de descuento o redescuento que utilicen el nuevo procedimiento, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva. Dichos plazos no serán susceptibles de prórroga.

Los establecimientos de crédito habilitados para usar este mecanismo podrán acceder, conforme a los plazos previstos por el Banco de la República, hasta por un máximo de 180 días comunes dentro del año calendario.

**Artículo 7°.** **RESTRICCIONES.** Los establecimientos de crédito que utilicen recursos por el mecanismo regulado por la presente resolución deberán mantener en depósito en el Banco de la República recursos por una cuantía igual a las sumas entregadas, durante el plazo acordado.

**Artículo 8°.** **DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.** Durante la vigencia del contrato de descuento o redescuento, el Banco de la República podrá exigir la devolución de los recursos cuando no se mantenga en la cuenta de depósito los recursos entregados o cuando las condiciones de solvencia o liquidez de la entidad no le permitan asegurar el pago.

**Artículo 9°.** **FACULTADES DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS.** Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda darlos por terminado, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital e intereses a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una oferta para la subasta, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

**Artículo 10°. INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito que incumplan las operaciones previstas en la presente resolución se sujetarán a las siguientes consecuencias:

1. Por errores operativos en el cumplimiento de las ofertas, deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres días hábiles si el error ocurre por primera vez, por el término de cinco días hábiles si el error ocurre por segunda vez y por el término de quince días hábiles si el error ocurre por tercera vez.
2. Por incumplimiento de las ofertas deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de un mes si el incumplimiento ocurre por primera vez y por el término de tres meses si el incumplimiento ocurre por segunda vez o más veces.
3. Por incumplimiento del contrato deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres meses.

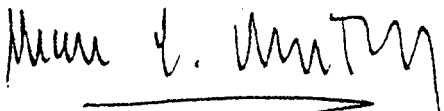
El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten entidades que incurran en las situaciones previstas en este artículo o en contra de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

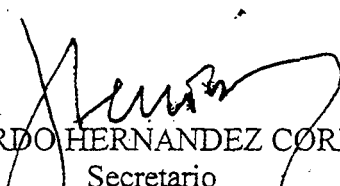
Las entidades que incurran en las conductas previstas en este artículo no podrán realizar operaciones de expansión monetaria por el término previsto para cada una de las situaciones.

**Parágrafo.** El número de errores e incumplimientos a que se refiere el presente artículo se contabilizará por año corrido, a partir de la ocurrencia del primer evento.

**Artículo 11°. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 1999.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

  
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario